



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2014-PA/TC

CUSCO

VALENTÍN ALBINO ROCA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Albino Roca Mamani contra la resolución expedida por la Sala Mixta Liquidadora y de Apelación de Sicuani – Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 62, su fecha 28 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Cusco y el Procurador Público para asuntos judiciales del Gobierno Regional del Cusco, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 y se declare para el recurrente la ultra vigencia de la Ley N.º 24029 por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, desconociendo su nivel de carrera y las bonificaciones especiales y adicionales obtenidos, entre otros beneficios y derechos.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Canchis – Sicuani, con fecha 29 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la ley de reforma magisterial, no es una norma legal autoaplicativa, encontrándose a la fecha supeditada al desarrollo normativo (reglamentación), conforme lo establece el artículo Décimo Quinto de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la referida norma legal. A su turno, la Sala revisora, confirmó la apelada, por similar fundamento.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable, para el caso concreto, la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por el recurrente.
4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, prescribiendo que sólo procede contra normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2014-PA/TC

CUSCO

VALENTÍN ALBINO ROCA MAMANI

autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”.

5. Que, en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación de los derechos constitucionales invocados.
6. Que, a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.ºs 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI y 00010-2013-PI y 00020-2012-PI, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifico:

OSCAR PIAS MUÑOZ
SECREARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL